



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



Tesina de Derecho Universidad de Valparaíso.

**La exclusión de prueba manifiestamente impertinente: Un análisis a su alcance, interpretación y utilidad en el proceso penal de Chile.**

Autores: Germán Bermúdez Saldaño  
Fernanda Saborido Peragallo

Profesor guía: Enrique Letelier Loyola

Marzo de 2020

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>I. CAPITULO PRIMERO</b> .....	<b>6</b>
1. LIBERTAD PROBATORIA Y LIMITACIONES EN LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	6
1.1. La libertad de la prueba en el proceso penal .....	6
1.2. Límites a la prueba en el proceso penal.....	10
<b>II. CAPITULO DOS</b> .....	<b>12</b>
2. EXCLUSIONES DE PRUEBA .....	12
2.1. Fundamento exclusión prueba.....	12
2.2. Tipología .....	14
<b>III. CAPITULO TRES</b> .....	<b>17</b>
3. LA PRUEBA MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTE.....	17
3.1. Concepciones en la doctrina .....	17
3.1.1. Concepciones respecto a la pertinencia de la prueba. ....	17
3.2. Alcance de la expresión manifiestamente. ....	23
4. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA PRUEBA COMO IMPERTINENTE .....	23
5. CONCEPCIONES EN LA JURISPRUDENCIA .....	27
5.1. Jurisprudencia relativa a la expresión impertinente.....	28
5.2. Jurisprudencia relativa a la expresión manifiestamente .....	31
5.3. Análisis jurisprudencial. ....	32
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>36</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....	<b>38</b>
TEXTOS DOCTRINARIOS .....	38
JURISPRUDENCIA .....	40

## **RESUMEN**

Es indiscutible la importancia de la prueba en el sistema procesal penal chileno, tanto así que en la regulación del Código Procesal Penal se establece como principio general la libertad probatoria. En este trabajo se dará una mirada en específico a una de las excepciones a este principio: La exclusión de prueba por manifiesta impertinencia. Esta labor se cumplirá observando los significados que se le da a esta expresión en la doctrina y jurisprudencia nacional, ya que no existe una definición expresa en la ley procesal penal para el concepto de impertinencia. Todo ello con el objetivo de analizar y responder si dicha ausencia conceptual ha resultado problemática en la hora de interpretación y aplicación de la norma del artículo 276 del Código Procesal Penal que contiene dicha exclusión.

**Palabras claves:** impertinencia, manifiestamente, exclusión, prueba, proceso.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto el régimen de exclusión de la prueba en el proceso penal por manifiesta impertinencia, cuya regulación está establecida en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

La motivación para escribir sobre el tema encuentra sustento, tras constatar la inexistencia o la insuficiente claridad en la normativa procesal penal, respecto a qué debe entenderse cuando el código respectivo emplea la expresión manifiestamente impertinente. En un acercamiento previo al objeto de investigación, se ha verificado que la doctrina ha tratado el tema de manera escasa, en cambio, la jurisprudencia chilena, ha intentado por medio de determinados fallos y sentencias, darle un alcance conceptual a la manifiesta impertinencia de la prueba en el proceso penal. En la misma línea, también es menester destacar que la elección del tema ha estado motivada por la importancia que conlleva la prueba en materia penal, ya que ella, es la vía por la cual se podría llegar a lograr un esclarecimiento de los hechos mediante el enfrentamiento que el juez tiene con la prueba, circunstancia necesaria para que el magistrado, tome una resolución respecto al hecho delictuoso que ha sido imputado. Por esta razón, se considera que la exclusión de algo tan importante o esencial como la prueba, debe ser analizado en profundidad, considerando el impacto que puede llegar a generar en el proceso, ante una eventual exclusión probatoria, y, por ende, de la denegación de esta al proceso.

Por ello, el objeto de este trabajo será responder si esta falta de regulación conceptual o, dicho de otra manera, esta falta de precisión conceptual ¿Es o no es un problema al momento de interpretar y consecuentemente aplicar la norma en si? A puertas de iniciar la investigación, previamente sostenemos que sí se generan problemas para la finalidad que busca la prueba, esto es acreditar las afirmaciones de hecho realizadas por los intervinientes, pues al hablar de exclusión de prueba por manifiestamente impertinencia, según nuestro criterio, no hay parámetros claro para extraer esta prueba del proceso, y por ende, de su respectiva valoración por parte del órgano sentenciador.

El método de investigación que se utilizará en este trabajo será el deductivo, ya que por medio de premisas generales como normas jurídicas, opiniones doctrinarias y jurisprudencia

nacional se intentará dar respuesta a la interrogante planteada en el apartado anterior por medio de la inferencia, la cual será plasmada en las conclusiones respectivas, ya sea confirmando nuestra postura sobre la existencia del problema que se genera, o por el contrario, revocando la afirmación dando lugar a otras aseveraciones producto del desarrollo de la investigación.

Respecto a la estructura de este trabajo, en primer lugar se desarrollará la libertad de la prueba, que es el principio que inspira el derecho procesal penal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 295 del Código Procesal Penal y sus respectivas limitaciones; en segundo lugar se abordarán las excepciones a este principio, denominadas exclusiones de prueba, dentro de las cuales se encuentra aquella que es objeto estudio de este trabajo: la exclusión de prueba por manifiesta impertinencia; a continuación se profundizará en el tema principal que convoca la investigación, donde se tratarán las concepciones de la prueba manifiestamente impertinente en la doctrina, el procedimiento para la determinación de una prueba como impertinente, las concepciones en la jurisprudencia nacional y para finalizar, se darán a conocer las conclusiones derivadas de la investigación en que se ha trabajado.

## **I. CAPITULO PRIMERO**

### **1. LIBERTAD PROBATORIA Y LIMITACIONES EN LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA**

#### **1.1. La libertad de la prueba en el proceso penal**

En el proceso penal chileno, al igual que en otros ordenamientos jurídicos, los intervinientes tienen la carga procesal de acreditar las afirmaciones de hecho que ellas han realizado, haciendo uso del derecho a la prueba. La actividad probatoria en el proceso penal está amparada por el principio de libertad probatoria. Este principio, está establecido legalmente en el artículo 295 del Código Procesal Penal, el cual señala expresamente que: “Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley”. Tras la lectura del artículo, es posible indicar que al momento de acreditar los hechos que son objeto del proceso, están permitidos como medios de prueba, todos los elementos relevantes para resolver el asunto en cuestión, cuya producción e incorporación al proceso son regulados por la ley.

Con ello, el legislador busca que se recopile la mayor cantidad de información, o tal vez, la mejor calidad de ella, con el propósito de que los jueces llamados a conocer la causa penal tengan a su disposición los antecedentes necesarios para acercarse lo más posible a los hechos y puedan fallar el asunto controvertido.

Ahora bien, parece tentador afirmar que a la luz del artículo 295 del Código Procesal Penal, no resulta (aparentemente) dificultoso comprender en qué consiste el principio de libertad probatoria. Sin embargo, no corre la misma suerte el acto de intentar definir el principio en sí. Es más, entre los autores que han tratado la materia, no existe consenso sobre qué es realmente la libertad probatoria, y ello, se debe en gran medida a que el principio tratado no presenta solo una dimensión, sino que, varias de ellas.

En complemento de la idea anterior, Michele Taruffo define o intenta darle un alcance al principio en estudio, señalando que: “por la libertad de la prueba se entiende en línea general la falta de regulación legal en la prueba”<sup>1</sup>. Cabe prevenir que el autor define esta institución con miras al proceso civil; sin embargo, la objetividad con que lo hace, permite aplicarlo al proceso penal, teniendo a la vista las diferencias entre ambos procesos. No obstante, y en perjuicio de lo anterior, no es recomendable conformarse con lo conciso de esta definición de libertad probatoria, ya que como se expresó en apartados precedentes, este principio puede ser analizado desde distintas dimensiones que se presentan en el proceso.

Estas dimensiones, según el mismo autor, corresponden a la admisión de la prueba, la formación de la prueba, la valoración de la prueba y la elección de elementos útiles para la decisión por parte del magistrado.

Al hablar de admisión de la prueba, esto quiere decir que no hay normas que excluyan la prueba en el proceso, ósea, los intervinientes pueden utilizar todos los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar los hechos alegados. El otro aspecto, referido a la formación de la prueba, se refiere a la ausencia de regulación en la generación de evidencia fuera del proceso, y también dentro él. En cuanto a la valoración de la prueba, se hace alusión a la falta de regulación que establezca, vinculando al juez y a las partes, el valor que se le debe dar a la prueba en relación con la decisión del conflicto que se está conociendo. Y, por último, la elección de los elementos útiles para la decisión del magistrado, que señala que la libertad probatoria consiste en que el juez con plena libertad busca los elementos de la prueba, sin sujetarse a normas que lo obliguen en la elección de las pruebas al momento de motivar su fallo sobre los hechos<sup>2</sup>.

Sería un proyecto demasiado ambicioso abordar todas las dimensiones de la libertad probatoria enunciados en el párrafo anterior, en consideración a la limitada extensión de este trabajo. Sin embargo, en la presente obra se abordará el primer aspecto, este es, la admisibilidad de la prueba en el proceso penal en Chile.

---

<sup>1</sup> TARUFFO (2002), pág. 359.

<sup>2</sup> TARUFFO (2002), pág. 359 y 360.

Antes de analizar jurídicamente el artículo 295 del Código Procesal Penal, es menester conocer la intención del legislador al momento de redactar la norma citada, como también, la finalidad u objetivo que busca concretar en el proceso penal. Es así, como el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que, al momento de debatir sobre la libertad de la prueba, se registró lo siguiente: “el sistema de pruebas propuesto es el de completa libertad probatoria, lo que significa que, en principio, todo hecho puede ser probado por cualquier medio. No existen medios restringidos ni excluidos como tampoco existe la vinculación de la necesidad de probar ciertos hechos con ciertos medios. El criterio de juzgamiento, por parte del juez, es de libertad. Ningún medio de prueba tiene más valor que otro ni tampoco hay medios de prueba objetados. No hay inhabilidad de peritos ni de testigos. Cualquier medio de prueba puede ser llevado ante el tribunal”<sup>3</sup>.

A la luz de la historia fidedigna de la ley, se podría dar la tentativa de inferir que, la intención del legislador fue que cualquier fuente o elemento que proporcione información relativa a los hechos, puede ser admitido o incorporado en el proceso penal a título de prueba, con el fin de acreditar las afirmaciones de hecho realizadas por los intervinientes. En caso de adherir a tal supuesto, en un proceso penal podría admitirse como prueba, desde un perito cualquiera hasta un guante ensangrentado encontrado en la escena del crimen, circunstancia que sería muy práctica para acercarse a los hechos tal cual ocurrieron.

Respecto al objetivo perseguido por la norma, el principio de libertad probatoria podría estar orientado a que los jueces cuenten con la mayor cantidad de antecedentes e información para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Ahora bien, hay que destacar que tanto el artículo 295 del Código Procesal penal, como la historia fidedigna de la ley citada, no hace alusión a cualquier fuente, sino que específicamente y de forma expresa, se refiere a medios, o dicho de otra manera a medios de prueba. Entonces, y en virtud del racionamiento anterior, cabe preguntarse ¿Es lo mismo una fuente de prueba que un medio de prueba? Sería precipitado e irresponsable responder afirmativamente a la interrogante planteada, ya que si bien, el propósito que buscan ambas figuras es el mismo, esto

---

<sup>3</sup> Primer Informe de la Comisión de Constitución, de la Historia de la Ley N°19.969, pág. 331.



es acreditar las afirmaciones de hecho efectuadas por los intervinientes en el proceso penal, conceptualmente presentan diferencias significativas.

En la misma línea, Juan Montero Aroca considera que la fuente es un concepto extrajurídico, metajurídico o ajurídico, que se corresponde forzosamente con una etapa que es anterior al proceso, por el contrario, el medio es un concepto jurídico, más aún, un concepto procesal. A reglón seguido, el autor afirma que la fuente existe independientemente de que llegue a realizarse en el proceso, esta no tendrá repercusiones procesales, sin perjuicio de que pueda tener consecuencias materiales; por otro lado, el medio se forma en el proceso, y siempre producirá efectos procesales.

Las partes, previo a iniciar el proceso, buscan las fuentes de prueba a través de una actividad de investigación, y una vez obtenidas, incoarán el proceso proponiendo en él, los medios para incorporar las fuentes, es decir, en el proceso se lleva a cabo una actividad de verificación de las fuentes conseguidas anteriormente. En otras palabras, sin proceso no hay medio de prueba, pero las fuentes son independientes en su existencia y no dependen de un proceso<sup>4</sup>. Además, el autor citado señala expresamente en su obra que: “La distinción conceptual entre fuentes y medios arranca de la constatación de que en el proceso se realiza una actividad de verificación, y de que para que ésta sea posible tiene que existir algo con lo que verificar; ese algo no puede crearse de la nada en el proceso, sino que tiene que preexistir al mismo. El medio de prueba es así esencialmente actividad, actuación procesal por la que una fuente se introduce en el proceso”<sup>5</sup>.

Pues, ya conocida la distinción conceptual, es posible decir que las fuentes probatorias y los medios de prueba no son sinónimos, sin perjuicio que sus objetivos sean idénticos, éstos se desarrollan en contextos distintos.

Una vez precisadas las diferencias entre fuentes y medios de prueba, cabe preguntarse si ¿Existe realmente libertad de la prueba en el proceso penal chileno? Si se interpreta el artículo 295 del Código Procesal Penal de manera literal, pareciese que la libertad verdadera, es una libertad de medios probatorios, ya que la norma explícitamente se refiere a medios. Sin embargo,

---

<sup>4</sup> MONTERO (1996), pág. 84.

<sup>5</sup> MONTERO (1996), pág. 84 y 85.

es necesario hacer hincapié en que es probable que el legislador no haya tenido en consideración tan claramente esta distinción conceptual, ya que ella es reciente y no había sido tratada con tanto detenimiento en ese entonces.

## **1.2. Límites a la prueba en el proceso penal**

El proceso penal tiene como objeto hacer aplicable el derecho penal a casos concretos, para así, cautelares bienes jurídicos que la sociedad y el derecho consideran de gran relevancia, garantizando el debido proceso tanto a las víctimas, como de los victimarios. Es por ello, que la prueba juega un rol fundamental en la ambiciosa pretensión de esclarecer los hechos o aproximarse lo más posible a ellos en la etapa procesal respectiva.

Ahora bien, como se trató en el apartado anterior, en el proceso penal está presente el principio de la libertad probatoria, el cual, a simple vista, invita a pensar que toda prueba que aporte antecedentes sobre un hecho debiese ser admitido en juicio. Sin embargo, la admisión de estos medios de prueba debe hacerse en la forma que lo establece la ley, así lo señala explícitamente la parte final del artículo 295 del Código Procesal Penal. Y la ley, claramente establece límites a la prueba ofrecida por las partes, específicamente en el artículo 276 del mismo texto legal.

Los límites probatorios, no tienen una definición legal que ayude a entenderlos de mejor manera. Sin embargo, la doctrina no ha estado ajena a ello y es así como Maturana Miquel y Montero López definen los límites probatorios de la siguiente manera: “Son todos aquellos casos que dentro de un sistema probatorio significan un impedimento para la utilización de un medio de prueba destinado a acreditar una circunstancia dentro de un proceso”<sup>6</sup>.

Si bien, en un principio se permite esta libertad probatoria, esta no es absoluta, y existen excepciones en el proceso. Estas excepciones a la libertad probatoria están prescritas en el artículo 276 del Código Procesal Penal, las cuales se resumen a la exclusión de la prueba manifiestamente impertinente, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios,

---

<sup>6</sup> MATURANA Y MONTERO (2012), pág. 917.

las que estén involucradas actuaciones susceptibles de nulidad, las pruebas que tengan efectos puramente dilatorios en el juicio oral y por último, la prueba ilícita que tiene por objeto, cautelar los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso.

En síntesis, es posible vislumbrar que el proceso penal chileno, permite cualquier medio de prueba que aporte elementos en el establecimiento o acercamiento a los hechos como regla general. Sin embargo, hay excepciones a la regla general, entre ellas, las establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

## II. CAPITULO DOS

### 2. EXCLUSIONES DE PRUEBA

#### 2.1. Fundamento exclusión prueba

Señalada ya la importancia de la prueba en materia penal: El proceso penal tiene como objeto la búsqueda de información para poder acercarse a la verdad, reconstruyendo los hechos de la manera más cercana y posible a la realidad, donde la culpabilidad del hecho delictivo del acusado debe quedar probada más allá de toda duda razonable, tal como lo dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En el mismo orden de ideas, Binder ha señalado que: “tradicionalmente se ha dicho que el proceso penal tiene como finalidad la averiguación de la verdad real” o “histórica”, es decir, la reconstrucción de los hechos tal y como efectivamente han sucedido”<sup>7</sup>, este es un “objetivo al que tiende el procedimiento penal, que constituye una de sus razones de ser, pero que, en un proceso concreto puede no ser alcanzado sin que ese procedimiento carezca de sentido”<sup>8</sup>. Esto quiere decir que esta meta no siempre será cumplida, porque la reconstrucción de los hechos no será realizada con suma exactitud en la totalidad de los procedimientos y esto puede deberse tanto a limitaciones de la capacidad humana, como a limitaciones que el mismo ordenamiento ha puesto respecto de la posibilidad de introducir prueba: Las excepciones al principio de libertad de prueba o las exclusiones de prueba.

Las excepciones a la libertad de prueba representan un recorte a la posibilidad del Estado para investigar los hechos, circunstancia que demuestra que la averiguación de la verdad no es un fin absoluto del procedimiento penal, sino más bien es un objetivo ideal por alcanzar, pero coexiste con otras funciones de este procedimiento y eventualmente cederá o retrocederá frente a otros valores que se consideran superiores en rango para el orden jurídico<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> BINDER (1993), pág. 174.

<sup>8</sup> MAIER (2002), pág. 852.

<sup>9</sup> MAIER (2002), pág. 869.

Estas excepciones encuentran su fundamento en la propia naturaleza de un estado de derecho, el cual justifica el modelo acusatorio actual. Este modelo se diferencia del modelo anterior, de corte inquisitivo, ya que este último se encontraba obsesionado con la búsqueda de la verdad por cualquier medio, incluyendo incluso prácticas como la tortura para la obtención de dicho fin.

Estas situaciones no son plausibles con el modelo actual, con la aparición del modelo acusatorio dichas prácticas fueron eliminadas y se establecieron garantías cuyo fin es limitar y formalizar los “canales de acceso de la información al proceso”. La mera búsqueda de la verdad no es compatible con la naturaleza del estado de derecho, donde se busca proteger a las personas de un uso arbitrario del *ius puniendi*. En otras palabras, el Estado no tiene la posibilidad indiscriminada de recolectar información, sino que solo se admiten ciertos “canales preestablecidos y relativamente rígidos para el acceso de la información”<sup>10</sup>.

Existe un derecho constitucional de la prueba, que consiste en que “en cualquier tipo de proceso las partes ostentan el derecho a proponer los medios de prueba que consideren convenientes para acreditar los hechos que fundamenten sus pretensiones de demanda/acusación o de contestación/resistencia”. Pero esto presenta un matiz, “no se trata de un derecho absoluto, se trata de un derecho de configuración legal, en el sentido que puede ser regulado mediante ley el ejercicio de su contenido, por supuesto, sin afectar su núcleo, de manera que su alcance en el ámbito del ejercicio procesal está sometido al principio de legalidad”<sup>11</sup>.

Cualquier medio de prueba puede ser presentado en juicio solo si pasa los filtros establecidos por el ordenamiento que limitan la prueba. En el Código Procesal Penal se tratan los criterios de exclusión de prueba en su artículo 276, donde sí se verifican las hipótesis señaladas en la norma.

---

<sup>10</sup> BINDER (1993), págs. 176 y 177.

<sup>11</sup> RIVERA M. (2001), pág. 159.

## 2.2. Tipología

Binder clasifica estas limitaciones del Estado para poder recolectar información en tres niveles<sup>12</sup>:

**2.2.1** Un primer nivel que el autor denomina “prohibiciones probatorias” que consisten en “ciertos campos, ciertos temas y métodos que son absolutamente prohibidos” y ahí señala por ejemplo el método de la tortura, las amenazas y la coacción para obtener la confesión de una persona<sup>13</sup>.

El autor Beling ahonda aún más en el tema de las prohibiciones probatorias y señala que dentro del concepto es posible distinguir entre<sup>14</sup>15:

**2.2.2** “Prohibiciones de producción de pruebas” que son “aquellas que regulan o limitan el modo de obtención de las pruebas “. Luego, a su vez, señala que dentro de estas prohibiciones de producción de pruebas es posible distinguir entre:

**2.2.2.1** Prohibiciones de temas probatorios que son aquellas que “impiden la obtención de prueba sobre hechos determinados, por ejemplo, antecedentes penales ya eliminados del Registro Central Federal”.

**2.2.2.2** “Prohibiciones de medios probatorios” que “impiden servirse de medios de medios de prueba determinados, como, por ejemplo, un testigo que ha hecho uso de su derecho a no declarar”.

**2.2.2.3** Y “prohibiciones de métodos probatorios” que “impiden un cierto modo

---

<sup>12</sup> BINDER (1993), págs. 176 y 177.

<sup>13</sup> BINDER (1993), págs. 176 y 177.

<sup>14</sup> BELING, KAI, Y GUERRERO (2009), págs. 65, 66 y 67.

<sup>15</sup> ROXIN señala que “bajo el concepto general de prohibiciones probatorias se sintetiza aquí a todas las normas jurídicas que contienen una limitación de la práctica de la prueba en el procedimiento penal” y luego reproduce la misma clasificación de Beling: señala que estas se dividen en dos grupos: prohibiciones de producción de la prueba y prohibiciones de valoración de la prueba, y luego hace la distinción dentro de las prohibiciones de producción de la prueba entre prohibición de obtención de la prueba, prohibiciones de temas probatorios, prohibiciones e medios probatorios y prohibiciones probatorias relativas. ROXIN (2000), págs. 190 y 191.

de obtención de prueba, por ejemplo, un método de interrogatorio prohibido”.

**2.2.3** “Prohibiciones de utilización de pruebas” que “regulan el uso judicial de las pruebas que ya fueron obtenidas”.

Además, Binder señala que “se puede distinguir entre prohibición de pruebas absolutas y relativas. Mientras las absolutas tienen validez general, las relativas limitan la obtención de pruebas, en el sentido de que únicamente determinadas personas que están facultadas para ordenar o realizar una producción probatoria, estableciéndose en consecuencia, una prohibición para cualquier otro sujeto. Esto tiene validez para casi todas las medidas coercitivas que, en principio, solo pueden ser ordenadas por un juez”<sup>16</sup>.

El fundamento de las prohibiciones probatorias, según Roxin, está en que “el esclarecimiento de hechos punibles no sujeto a límite alguno entrañaría el peligro de destruir muchos valores colectivos e individuales”<sup>17</sup>.

En un segundo nivel, Binder habla de los casos en que la información solo puede ser conseguida a través de medios o prácticas que requieren una autorización judicial expresa y ahí señala, por ejemplo, los allanamientos, la interceptación de la comunicación, el registro en los hogares de las personas, etc.

Por último, el autor Binder señala un tercer nivel que denomina “legalidad de la prueba” que consiste en que existen determinados canales preestablecidos para ingresar información al proceso penal y solo a través de ellos se puede realizar dicha operación, y menciona por ejemplo los rumores, los testimonios anónimos y el conocimiento privado del juez no permiten ingresar información ya que deben respetar los canales expresamente establecidos.

Además de las limitaciones señaladas anteriormente, que consisten en garantías que buscan resguardar a los ciudadanos del poder del Estado, existen también motivos o fundamentos de

---

<sup>16</sup> BINDER (1993), pág. 177.

<sup>17</sup> ROXIN (2000), pág. 191.

economía procesal, que buscan o sugieren que el Estado debe dar una solución al conflicto a través del proceso, de manera que implique el menor esfuerzo posible en términos de tiempo, trabajo y dinero, la prueba debe rendirse rápida, eficaz y lo menos costosamente posible, “en los procesos judiciales no debe perderse tiempo, dinero y energía en la adquisición de pruebas inútiles”<sup>18</sup>. Por lo tanto, las pruebas superfluas, que no aporten información, que alarguen el proceso, o que impliquen un gran costo humano o en dinero deberán ser excluidas por motivos de economía procesal, no porque no aporten -porque podrían hacerlo-, sino porque si se hace un análisis costo-beneficio, la prueba cuesta más de lo que aporta.

---

<sup>18</sup> TARUFFO (2008), pág. 39.



### III. CAPITULO TRES

#### 3. LA PRUEBA MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTE

##### 3.1. Concepciones en la doctrina

###### 3.1.1. Concepciones respecto a la pertinencia de la prueba.

Dentro de las exclusiones de prueba establecidas en el artículo 276 del Código Procesal Penal se encuentran aquellas pruebas que no se admiten por ser manifiestamente impertinentes, un requisito que se encuentra descrito de manera negativa, es decir, *contrarium sensu* las pruebas que se admitirán serían aquellas que son pertinentes. Por ello, es necesario hacerse cargo del significado de los términos “impertinente”, “impertinencia”, “pertinente”, o “pertinencia”, relativos todos a lo mismo.

Se hace hincapié, en que no existe uniformidad respecto al marco conceptual relativo a esta materia, habiendo múltiples propuestas tanto de la doctrina como de la jurisprudencia en lo que respecta al concepto de impertinencia, con muy diversos sentidos entre sí. Por este motivo, se utilizará como referencia los niveles de análisis del autor Duce para así, agrupar los diversos conceptos entregados por los autores.

El primer nivel es denominado por el autor como “relevancia lógica” de la prueba, donde se entiende como pertinente aquella en que “existe vinculación del contenido de dicha prueba con los hechos a debatir en juicio”<sup>19</sup>. Este es el nivel más básico de los que menciona el autor y la prueba será pertinente en la medida que los hechos que busque probar hechos sean objeto del litigio, debe existir una relación, lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba<sup>20</sup>. La exigencia de esta relación evita la introducción en el juicio de prueba superflua que no tiene utilidad en él, ya que nada tiene que ver con los hechos objeto del juicio.

---

<sup>19</sup> DUCE, RIEGO R. (2007), pág. 436.

<sup>20</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 45.

En este nivel se encuentran autores como J Cristóbal Núñez Vásquez, el cual señala que la pertinencia de un medio de prueba implica que: “este debe ser concerniente y conducente a probar, precisamente, el hecho substancial y relativo a la materia que habrá de someterse a la consideración del tribunal del juicio oral en lo penal”<sup>21</sup>.

Y en un mismo sentido para el autor Carocca Pérez, son manifiestamente impertinentes aquellos medios de prueba: “que se dirijan a acreditar hechos o circunstancias que no tienen importancia para la resolución final del juicio”<sup>22</sup>.

En la misma línea, los autores Horvitz y López Masle también definen la pertinencia desde este nivel y para ellos la prueba es impertinente cuando no existe ninguna relación lógica o jurídica entre el hecho y el medio de prueba<sup>23</sup> y señalan que “serán hechos pertinentes aquellos que acreditan o excluyen la concurrencia de los elementos del delito, la participación punible del acusado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal incluidas en la acusación”<sup>24</sup>. Estos autores señalan que no solo es pertinente la prueba directa (“aquella sobre los hechos materia de la acusación o la defensa”), sino que también puede serlo “la prueba sobre hechos secundarios, esto es, de los que puedan lógicamente derivarse consecuencias probatorias del hecho principal (prueba indirecta)”<sup>25</sup>.

Para Cristian Maturana la pertinencia viene referida: “al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto de prueba”. Para este autor deben excluirse por impertinentes las pruebas sobre hechos que no hayan sido introducidos al proceso o que hayan sido introducidas en un momento procesal oportuno, también aquellas pruebas que “no guarden directa ni indirectamente relación con la tutela judicial que se pretende obtener en el proceso”, y por último menciona a aquellos casos en que la prueba se refiere a hechos no controvertidos<sup>26</sup>.

---

<sup>21</sup> NUÑEZ V. (2009), pág. 334.

<sup>22</sup> CAROCCA P. (1999), pág. 135. También en CAROCCA (2000), pág. 203.

<sup>23</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 45.

<sup>24</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 133.

<sup>25</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 46.

<sup>26</sup> MATURANA M., MONTERO L. (2012), pág. 920.

A la vez, Claria Olmedo señala que la prueba impertinente es: “aquella que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, que no existe relación lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba”<sup>27</sup>.

Por otro lado, Duce identifica un segundo nivel con la denominación de “relevancia legal”, presente en ordenamientos como Estados Unidos y Canadá tiene que ver con un “análisis costo beneficio en el que el juez debe pesar los aspectos favorables que la introducción de dicha prueba puede producir en juicio en contra de los potenciales perjuicios que pudiera generar su incorporación al mismo”. Así, luego de observar si la prueba tiene relación con los hechos, deberá analizarse si el costo o perjuicio derivado de la producción de la prueba son mayores o menores que el aporte probatorio que esta traiga. Si el perjuicio es mayor que el beneficio deberá prescindirse de la prueba, en tanto que si el beneficio supera al perjuicio se podrá incorporar al juicio. Los perjuicios que menciona este autor son <sup>28</sup>:

**3.1.1.1. El perjuicio en el juzgador:** un primer análisis de costo beneficio que debería realizar el juez, consistiría en medir si en este caso el potencial valor probatorio de la evidencia que se busca incorporar (beneficio), es mayor al potencial perjuicio que podría sufrir el juez con su incorporación (costo). En el caso de que el costo supere al beneficio dicha prueba debería ser declarada inadmisibile.

Como ejemplo del perjuicio anterior, el autor señala la hipótesis de que frente a un delito de homicidio la fiscalía intente introducir como prueba el extracto de filiación y antecedentes de la persona acusada. Este certificado daría cuenta de que hace tres años el acusado habría sido condenado por violación de domicilio. Luego señala que, si el objetivo de dicha prueba “es acreditar que el acusado no se trata de una “blanca paloma”, ya que tiene antecedentes anteriores, esto podría eventualmente pasar el test de relevancia lógica y ser admitida a juicio. Sin embargo, si el juez incorporara un análisis de relevancia legal, podría cuestionar la admisibilidad de dicha evidencia sosteniendo que su valor probatorio o aporte para demostrar que el acusado es el autor del delito por el que lo acusa es muy

---

<sup>27</sup> CLARIA (2007), pág. 27.

<sup>28</sup> DUCE, RIEGO R. (2007), págs. 427, 428 y 429.

bajo en relación con el efecto perjudicioso que generará en el juzgador. El juez en este caso podría preguntarse como el hecho de haber sido condenado previamente por violación de domicilio ayuda a demostrar que el acusado es autor de delito de homicidio por el cual se lo acusa. (...) Se trata de una inferencia indirecta y lejana cuyo aporte probatorio al caso es bajo.

En cambio, el juez podría valorar que la eventual introducción de esta prueba se podría generar un prejuicio en los juzgadores, por ejemplo, en términos de la calidad moral del imputado (¡un mal tipo o un delincuente al fin y al cabo!) y eso perjudicar sus posibilidades de un juego justo en su favor”.

**3.1.1.2. Costos materiales y humanos:** En la misma lógica del perjuicio señalado anteriormente, se requiere un análisis costo beneficio, pero en este caso en relación con los costos materiales y humanos. Se debe analizar si la contribución que entrega una prueba (beneficio) es mayor o menor al tiempo y esfuerzo que es necesario invertir en ella (costo). Nuevamente, si el costo es mayor al beneficio, esta prueba debe ser excluida. Esto se produce, sobre todo, en materia de prueba pericial, ya que esta supone siempre asumir una inversión de recursos para que esta se realice, y en este caso, el autor señala el ejemplo de aquella pericia que recae en una cuestión accesoria del objeto del debate y no contribuye realmente a resolver el asunto.

**3.1.1.3. Influencia indebida en el juzgador:** Por último, se debe medir si el aporte probatorio de la evidencia (beneficio) es mayor a los “efectos que ella puede generar en el juez, en términos de producir una influencia indebida o crear un tipo de perjuicio que lo lleve a valorar desproporcionadamente el real aporte de la prueba” (costo).

No es lo mismo que el primer perjuicio, ya que se diferencia que no se trata de un perjuicio en contra del acusado, sino que lleve a “valorar equivocadamente el real peso que tenga la propia prueba pericial que se presenta”. Este último perjuicio se podría generar en varias hipótesis:

- 3.1.1.3.1.** En primer lugar, “en situaciones en que los que la complejidad de la prueba pericial que se intenta introducir dificulte más que ayude a la solución del caso, por ejemplo, debido a que respecto de ella no existe posibilidad real de contraexaminar”.
- 3.1.1.3.2.** Luego, en aquellos casos en que la prueba pericial genere “confusión en el juzgador como, por ejemplo, cuando se presenta solo como prueba relevante para medir la credibilidad de un testigo, pero la información que supone incorporar en el juicio corre el riesgo de que sea valorada también como prueba sobre el fondo, es decir, permita fundamentar algo para lo cual no fue considerada admisible”.
- 3.1.1.3.3.** Por último, se encuentran aquellos casos donde “el prestigio del experto es desproporcionado respecto a la confiabilidad del peritaje específico que se intenta introducir a juicio”. En este último caso repite el ejemplo de Gold respecto a que Albert Einstein sería normalmente excluido como perito, ya que, al ser la persona más inteligente del mundo, su sola palabra sería decisiva para la resolución de un caso.

En este segundo nivel, se encuentran autores como Devis Echandía que expone en relación con la pertinencia de la prueba que “el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por si mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba”<sup>29</sup>.

En este nivel, también se encuadra el concepto de Taruffo, quien utiliza otra denominación: se refiere a la impertinencia como el “criterio de relevancia” y lo define como “un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de tales hechos”. Hasta ahí se podría señalar que este concepto corresponde al primer nivel, pero luego

---

<sup>29</sup> DEVIS E. (1998), pág. 133.

este agrega que “la justificación básica del criterio de relevancia es práctica y se funda en normas de economía procesal. Una máxima tradicional dice que *frustra probatur quod probatum non relevat*, subrayando que en los procesos judiciales no debe perderse tiempo, dinero y energía en la adquisición de medios de prueba inútiles”<sup>30</sup>, lo que permite identificar el concepto del autor en el segundo nivel.

Por último, Rivera Morales también se encuentra en este nivel al momento de definir la prueba pertinente, ya que distingue entre criterios de pertinencia y relevancia, señalando que ambos son condición general de admisibilidad de los medios probatorios. “El primero en cuanto a su conexión directa con el objeto de prueba y el segundo satisface la conexión y su utilidad para la decisión”. Luego señala que: “un elemento probatorio puede ser pertinente con relación al hecho objeto probatorio, pero no ser relevante, en el sentido de utilidad, ya que el conocimiento puede haber sido aportado por otro medio más eficaz y de mayor calidad epistemológica, o porque no aportará elementos decisivos a la sentencia, o porque aporta sobre hechos que no son controvertidos”<sup>31</sup>.

La importancia de la distinción entre estos dos niveles está en lo que señala Duce: Si la prueba no satisface alguno de los dos niveles -el de la relevancia lógica y el de la relevancia legal- no puede ser admitida a juicio<sup>32</sup>.

Aquellos autores que han elaborado su concepto de pertinencia solo en base a la vinculación del contenido de la prueba con los hechos- lo que en palabras de Duce correspondería a el nivel de “relevancia lógica”- consideran suficiente dicha vinculación y no toman en consideración los otros factores mencionados en el segundo nivel, el de “relevancia legal”.

En cambio, para aquellos autores que incluyen además en sus definiciones el nivel de relevancia legal, no solo basta con la vinculación que ya se mencionó en apartados anteriores, sino que además se debe cumplir con los supuestos señalados por el autor, es decir, dicha prueba que se encuentra vinculada con los hechos debe tener en un análisis costo beneficio, mayor

---

<sup>30</sup> TARUFFO (2008), pág. 38 y 39.

<sup>31</sup> RIVERA M. (2011), págs. 160 y 161.

<sup>32</sup> DUCE, RIEGO R. (2007), pág. 430.

potencial beneficio que los perjuicios que esta pudiere producir. Para estos autores se debe “pasar el test” en ambos niveles, si no lo pasa en alguno de ellos la prueba debería ser excluida.

### **3.2. Alcance de la expresión manifiestamente.**

El artículo 276 del Código Procesal Penal, además de requerir la impertinencia de la prueba, para su eventual exclusión, exige que ella sea manifiesta, es decir, que “aparezca en forma evidente, de la sola lectura de los escritos de acusación y defensa presentados por las partes”<sup>33</sup>.

En este sentido, el autor Carocca hace hincapié en la expresión “manifiestamente”, que según el autor ella equivale a “ordenar que si la falta de importancia para la decisión final no es evidente, clara, si es dudosa, debe permitirse que se rinda”<sup>34</sup>. Esto último se relaciona con la máxima *in dubio pro probatione*, donde si existe una probabilidad de un exceso en admisibilidad de la prueba frente a la de denegación de esta, es preferible la primera<sup>35</sup>.

## **4. PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA PRUEBA COMO IMPERTINENTE**

La regla de exclusión se encuentra sometida a enjuiciamiento en la audiencia de preparación de del juicio oral y su valoración se encomienda en exclusiva al juez de garantía<sup>36</sup>.

En la audiencia de preparación del juicio oral, el juez de garantía deberá examinar las pruebas ofrecidas por las partes y escuchar el debate que puede formularse en torno a ellas. Conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás. Dichas solicitudes, observaciones o planteamientos “fundamentalmente estarán referidas a la posibilidad de excluir la prueba ofrecida por la contraparte, fundándose en alguna de las causales

---

<sup>33</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 46.

<sup>34</sup> CAROCCA (2000), pág. 203.

<sup>35</sup> MATURANA M., MONTERO L. (2012), pág. 920.

<sup>36</sup> ARMENTA (2009), pág. 45.

que señala la ley, en el artículo 276 del Código Procesal Penal<sup>37</sup>.

Luego, en el auto de apertura del juicio oral, el juez de garantía debe precisar que pruebas van a presentar las partes y señalar de manera fundada cuales va a excluir por manifiesta impertinencia. En este sentido, el juez realiza una tarea donde debe anticipar hipotéticamente si la prueba es pertinente en los sentidos que hemos explicado, o en simples palabras: si es capaz o no de acreditar hechos que tengan importancia en el juicio en cuestión.

La exclusión de la prueba la realiza el juez de garantía, esto significa que es llevada a cabo por un juez distinto del que conoce y valora la prueba. Esta situación podría criticarse puesto que nadie podría asegurarnos que el juez del juicio oral comparta los criterios del juez que excluyó la prueba, una prueba que para este último sea irrelevante, puede ser relevante o pertinente para el juez a quien corresponde observar las pruebas en el juicio oral ¿Qué pasa si para este la prueba si era pertinente para la resolución del caso? y ¿Si el juez de garantía yerra? Las posibles respuestas a estas interrogantes, seguramente, estarían dirigidas a criticar y negar la utilidad de la distinción entre el juez que excluye la prueba por manifiesta impertinencia (juez de garantía) y los magistrados que conocen y resuelven sobre la culpabilidad o la absolución del imputado en el proceso penal (jueces del tribunal oral en lo penal).

Ahora bien, esta separación tiene un fundamento: con la reforma procesal penal se buscó adecuar el sistema procesal penal a las exigencias de un estado democrático<sup>38</sup>. Y en el marco de esta reforma, se separaron las funciones de los poderes de persecución penal, quedando tres funciones separadas: la de investigación, la de acusación y la de enjuiciamiento<sup>39</sup>.

El principio acusatorio que rige en esta materia, - y a diferencia del principio inquisitivo impide que “quien acusa y juzga sean una misma persona, como es –por el contrario- característico del principio inquisitivo. Para estos efectos, el principio acusatorio exige la presencia de un acusador, que sostiene la acusación, y de un juez, que decide sobre ella (*nemo iudex sine accusatore*)”<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 45.

<sup>38</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 31.

<sup>39</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 43.

<sup>40</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 43.



Este principio, además, impone una separación de los poderes procesales de investigación y decisión. En el principio acusatorio existe una prohibición de que el “instructor pueda enjuiciar y decidir el asunto, lo que resulta especialmente relevante cuando la fase de instrucción es dejada a cargo de un juez de instrucción que, de intervenir en la fase de juzgamiento, vería seriamente afectada su imparcialidad.

En el actual sistema procesal penal se entregan las funciones de investigar y acusar al Ministerio Público, la función de decidir se entrega al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y la función de controlar en la etapa de investigación a las garantías individuales se entrega al juez de garantía. “La separación de estas funciones queda garantizada por el carácter autónomo que el Ministerio Público tiene respecto del Poder Judicial y adicionalmente porque el órgano jurisdiccional a quien se entrega la función de control durante la investigación –denominado juez de garantía – es distinto y diverso del tribunal llamado a juzgar”<sup>41</sup>.

Entonces, esta separación de funciones tiene su fundamento en el resguardo de la imparcialidad del juez. Es por este motivo que el juez al que se le ofrece la prueba y luego puede excluirla por manifiesta impertinencia en el auto de apertura del juicio oral, es distinto al juez que conoce y valora la prueba. Lo que se busca con esta separación, como se señaló, es resguardar la imparcialidad del juez, que se encuentra consagrada explícitamente en el artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.

Las inconveniencias de la reunión de los poderes de investigación y juzgamiento en una sola mano se pueden encontrar explicadas en el mensaje presidencial acompañado al Código Procesal Penal, en donde se señala que: “El juez sumariante adquiere la convicción de la culpabilidad del reo tan pronto como encuentra indicios suficientes en los datos que recoge. Este convencimiento lo arrastra insensiblemente, y aun sin que él lo sospeche, no solo a encaminar la investigación por el sendero que se ha trazado a fin de comprobar los hechos que cree verdaderos, sino también a fallar en definitiva conforme a lo que su convicción íntima le viene dictando desde la

---

<sup>41</sup> HORVITZ L., LOPEZ M. (2008), pág. 59.

instrucción del sumario”<sup>42</sup>.

Respecto a esta primera cuestión, se rechaza la crítica a que sean dos jueces distintos los encargados de conocer una y otra cosa: un juez que excluye la prueba y otro juez que debería haber conocido la prueba excluida, puesto que como se señaló, esto tiene su fundamento en que se busca garantizar un derecho: el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. Este derecho, además, tiene amplia consagración a nivel internacional, se encuentra en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el numeral XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 inciso primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, se podría sumar una crítica respecto de la cual no existe fundamento alguno – a diferencia de la separación de las funciones, que como se acaba de explicar sí tiene un fundamento muy importante: el resguardo de la imparcialidad-. Y la crítica es la siguiente: Conforme al artículo 277 del Código Procesal Penal sobre el auto de apertura oral – la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de la exclusión de la prueba, entre otros- solo puede recurrir de apelación el Ministerio Público cuando se trate de una prueba excluida por la causal del inciso 3 del artículo 276 del Código Procesal Penal, es decir, de la prueba excluida que proviniera de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Es decir que la defensa no tiene posibilidad de apelar ante la exclusión de la prueba por manifiesta impertinencia, lo que afecta directamente al imputado. Así mismo, el profesor Francisco Parra ha señalado que: “si bien la posibilidad de apelar de la exclusión de prueba ofrecida por la defensa constituye un estadio inaceptable de desigualdad procesal, lo que resulta jurídicamente grotesco es que en el caso en que se permite apelar- esto es, cuando se excluye prueba ofrecida por el MP<sup>43</sup>- no se admita, en el evento de rechazarse la petición de exclusión esgrimida por la defensa, que esta recurra: ¡solo puede apelar una parte, la otra no! En el fondo,

---

<sup>42</sup> Mensaje N° 110-331 de S.E. el Presidente de la República a S.E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, de fecha 9 de junio de 1995, pág. 14.

<sup>43</sup> La abreviación que utiliza el autor se refiere al Ministerio Público

la regla es así: si yo, defensor, deduzco mi pretensión y esta es acogida, la contraria puede apelar; si yo, defensor, deduzco mi pretensión y esta es denegada, no puedo apelar”<sup>44</sup>. Luego el autor señala que no conoce otro caso semejante de arbitrio en la legislación nacional.

## 5. CONCEPCIONES EN LA JURISPRUDENCIA

El artículo 276 del Código de Procesal Penal, prescribe causales taxativas, que facultan al juez de garantía para excluir las pruebas presentadas por las partes en el proceso penal. Dentro de aquellas causales, específicamente en la primera de ellas, se encuentra aquella que es objeto de estudio de este trabajo, ésta corresponde a la exclusión de la prueba manifiestamente impertinente.

En este acápite, se analizarán sentencias de distintos tribunales del país, y a la vez, se constatará si existen, o no, problemas interpretativos en la jurisprudencia, respecto a lo que debe entenderse por prueba impertinente.

Cabe señalar, que las normas pueden estar redactadas en términos reglamentarios o estrictos, como también, en términos de estándar o amplios. Respecto a las primeras, no hay mayores complicaciones, ya que su redacción es clara, sin dejar lugar a dudas considerables, facilitando su interpretación y aplicación. Respecto a las segundas, la tarea se complica, ya que su redacción deja mucho espacio a la interpretación, siendo una especie de contenedor que puede presentar un significado distinto a los otros, considerando el contexto en que se interpretan, generando a la vez, consecuencias distintas en cada caso.

En el caso objeto de esta investigación, se trata de una norma que ha sido redactada como estándar, puesto que no define qué es lo que debe entenderse por prueba manifiestamente impertinente, dando lugar a la interpretación respecto a que significa este concepto.

Volviendo al tema que convoca este trabajo, la jurisprudencia nacional, se ha pronunciado sobre la manifiesta impertinencia de la prueba dando variadas concepciones sobre su significado

---

<sup>44</sup> PARRA N. (2018), pág. 90.

o lo que debe entenderse por ella, refiriéndose, separadamente, tanto al significado de pertinencia, como también lo que se debe entender por manifiestamente. Para ello, en primer lugar, se enumerarán fallos de distintos tribunales chilenos, cuyo orden, está definido en virtud de la jerarquía judicial, y también, en relación con el año en que fueron pronunciados, para de esta manera, analizar los fallos e intentar determinar la tendencia que ha seguido la jurisprudencia nacional al respecto.

Cabe hacer mención que los fallos integrados a esta investigación fueron seleccionados en virtud del significado que le da la jurisprudencia, tanto a la palabra impertinencia como a pertinencia. En segundo lugar, y menor medida, se incluirán fallos que indiquen lo que ha de entenderse por la palabra manifiestamente, para así, analizar y trazar el hilo conductor que han seguido los tribunales del país sobre esta materia.

### **5.1. Jurisprudencia relativa a la expresión impertinente**

1. La Corte Suprema, en resolución de fecha 13 de junio de 2018, en la cual rechazó un recurso de nulidad, señaló que, según la doctrina, la prueba impertinente es aquella que: “no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, que no existe relación, lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba” (Considerando Sexto, Rol 5397-2018).
2. La Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 16 de mayo de 2018, en la cual rechazó un recurso de nulidad, indicó que la prueba es impertinente cuando: “no tiene directa relación con el delito que pretende acreditarse, es decir, que no guarde relación sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal” (Considerando Cuarto, ROL 9076-2013) y luego señala que “la admisibilidad de la prueba pertinente o relevante es una exigencia del principio de economía procesal, en atención a que el Juez de Garantía no debe admitir pruebas inútiles para la determinación de los hechos ya sean principales (prueba directa) o secundarios, entendiéndose por estos últimos los que puedan lógicamente derivarse de consecuencias probatorias de los primeros (prueba indirecta)” (Considerando Cuarto, Rol 2188-2018).

3. La Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 29 de junio de 2014, pronunciada sobre un recurso de casación con apelación subsidiaria interpuesto en contra de una sentencia en juicio de arrendamiento en virtud del no pago de rentas señaló que: “los medios probatorios resultan impertinentes por no tener relación alguna con los hechos a probar y que fueran objeto del juicio” (Considerando Quinto, Rol 9076-2013).
4. La Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 3 enero de 2012, cita al Diccionario de la Real Academia Española para precisar el significado de impertinente, indicando que es lo que debe entenderse por ella: “dicho o hecho fuera de propósito. De esta forma, debe impugnarse todo aquello que no viene al caso, que no tenga relación con los hechos propios de la acusación” (Considerando Catorce, Rol 2560-2012).
5. La Corte de Apelaciones de Concepción en resolución de fecha 4 de enero de 2019, pronunciada sobre un recurso de apelación de incidente en contra de una sentencia del Juzgado de Garantía de Cañete señaló que “La declaración de testigo (...) por considerar que su declaración es manifiestamente impertinente, en cuanto a referirse a otras informaciones, diversas de los hechos materia de la acusación a los que tuvo acceso como testigo de oídas (...)” (Rol 256-2018).
6. La Corte de Apelaciones de Arica, en resolución de fecha 26 de noviembre de 2010, señaló que es prueba impertinente la: “disvalorada procesalmente por su falta de relación con el objeto del juicio, o más precisamente con el objeto de la prueba, se trata de elementos de prueba que no son relevantes para el juzgamiento fáctico, ya sea porque carecen efectivamente de relevancia jurídica o lógica, o porque resultan innecesarios(...) El juez de garantía debe ser cauteloso en el control de admisibilidad de la prueba, ya que la regla general es la admisibilidad de ellas, siendo la exclusión la excepción. Es prueba impertinente la absolutamente irrelevante para el juzgamiento de los hechos y la determinación de la concurrencia del tipo penal imputado” (Considerandos Primero y Quinto, Rol 241-2010).

7. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en resolución de fecha 17 de febrero de 2009, se pronunció indicando que son pruebas pertinentes las: “atinentes a la materia que se investiga” (Rol 184-2009).
8. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en resolución de fecha 29 de mayo de 2008, precisó en su pronunciamiento que es impertinente la prueba: “que trata de acreditar hechos totalmente diversos de los que son objeto del juicio” (Rol 529-2008).
9. El juzgado de Garantía de Viña del mar, en resolución de fecha 1 de junio de 2012, excluyó prueba testimonial por impertinencia en el contexto que no declaró en la etapa consideración que tal como refiere el Ministerio Público, no hay declaración, no es posible saber lo que va a declarar el testigo (Rit 14774-2011).
10. El Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 4 de septiembre de 2018 señala que: “la pertinencia de la prueba que, para la mayoría de los procesalistas chilenos se asocia a la relevancia de la misma, “viene referida, no tanto al medio de prueba en sí mismo considerado y entendido como actividad, cuanto al hecho que pretende probarse con el medio de prueba concreto, y exige que ese hecho tenga relación con el objeto del proceso. La pertinencia, pues, atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento, y puede llevar a la no admisión de los medios de prueba que se propongan.” (C.S.M., R. (2005). “Manual del Nuevo Sistema de Justicia Criminal”, Editorial Librotecnia, Santiago, p. 534).

Más específicamente, M.I.H. y J.L. han planteado que “prueba impertinente es aquella que no guarda relación alguna con los hechos materia de la acusación o los alegados por la defensa, esto es, en que no existe ninguna relación lógica o jurídica, entre el hecho y el medio de prueba” agregando que “La admisibilidad de la prueba pertinente o relevante es una exigencia del principio de economía procesal: ningún ordenamiento jurídico admite el derroche de actividades procesales consistente en la introducción de pruebas que a priori se presentan inútiles para la determinación de los hechos. Es importante distinguir que no solo es pertinente o relevante la prueba sobre los hechos materia de la acusación o la defensa (prueba directa) sino que también puede serlo la prueba sobre

hechos secundarios, esto es, de los que puedan lógicamente derivarse consecuencias probatorias del hecho principal (prueba indirecta).” (“Derecho Procesal Chileno”, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 1ª. Edición 2004, Santiago, pp. 45-46);” (Considerando Séptimo).

Luego en el considerando número 8 señala las características de la prueba impertinente: “En primer lugar, la impertinencia de la prueba tiene, al menos en una de sus dimensiones, el carácter de una garantía, pues evita un juzgamiento dilatorio que impida que éste se alcance dentro de un plazo razonable. También garantiza que pueda lograrse la verdad procesal, como fin de la prueba, sin distorsiones que enturbien el juzgamiento. En segundo lugar, se relaciona estrechamente con la utilidad de la prueba en función de los hechos materia de la acusación y alegados por la defensa.

Finalmente, la impertinencia de la prueba, que acarrea su exclusión, debe ser manifiesta, esto es patente y clara, a la luz de los antecedentes que arroja el proceso, como se desprende claramente del inciso primero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Ello reduce, naturalmente, el margen de decisión del juez de garantía minimizando el riesgo de arbitrariedad” (Considerando Octavo, Rol 3721-2017-INA).

## **5.2. Jurisprudencia relativa a la expresión manifiestamente**

La Jurisprudencia nacional también ha intentado establecer un patrón común sobre cual debe ser el significado, o que debe entenderse por palabra manifiestamente, intención que se refleja en los siguientes fallos:

1. La Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 16 de mayo de 2018, en la cual rechazó un recurso de nulidad, indicó que: “Por su parte, el estándar que debe respetar el Juez de Garantía en torno a determinar que una prueba es impertinente dice relación con que lo sea manifiestamente, esto es, que aparezca en forma evidente, de la sola lectura de los escritos de acusación u defensa presentados por las partes en la etapa escrita de preparación del juicio oral o defensa verbal efectuada por el acusado al inicio de aquella” (Considerando Quinto, Rol 2188-2018).

2. La Corte de Apelaciones de Santiago, en resolución de fecha 3 de enero de 2012, realizó una suerte de definición de lo que debe entenderse por manifiestamente, señalando que: “Además la causal de exclusión de prueba le exige ser manifiesta a la impertinencia, esto es, patente, clara, evidente” (Considerando Quince, Rol 2560-2012).
3. El Tribunal Constitucional en la resolución de fecha 4 de septiembre de 2018 señala que: “la impertinencia de la prueba, que acarrea su exclusión, debe ser manifiesta, esto es patente y clara, a la luz de los antecedentes que arroja el proceso, como se desprende claramente del inciso primero del artículo 276 del Código Procesal Penal. Ello reduce, naturalmente, el margen de decisión del juez de garantía minimizando el riesgo de arbitrariedad” (Considerando Octavo, Rol 3721-2017-INA).

### **5.3. Análisis jurisprudencial.**

Durante el desarrollo de este trabajo, se le ha dado mayor tratamiento al concepto de impertinencia, puesto que este el que da lugar confusiones o dudas interpretativas. Respecto a la expresión “manifiesta” no hay mayor problema, la jurisprudencia y doctrina es uniforme sobre su definición, es decir, que la impertinencia debe presentarse de manera clara, evidente, en otras palabras, algo que sea posible identificar de la simple lectura o constatación de los sentidos con ella. Es por ello, que es menester analizar con mayor profundidad las resoluciones que hacen mención a la impertinencia o pertinencia de la prueba en el proceso penal.

Tras analizar los fallos y sentencias, enumerados en los apartados anteriores, específicamente, a los que se refieren a la impertinencia o pertinencia de la prueba, es posible constatar que los tribunales de jerarquía superior<sup>45</sup> se refieren de distintas maneras al concepto de impertinencia, pero todos ellos presentan similitudes entre sí. Palabras como hechos, relación, materia del juicio son constantes en las sentencias examinadas, por lo que no sería difícil inferir que la jurisprudencia relativa a tribunales superiores del país entiende la impertinencia de la prueba como aquella que no tiene relación con los hechos o con la materia objeto del juicio.

---

<sup>45</sup> Considérese a la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones.



Regresando a los niveles del autor Duce, la conceptualización que han hecho los tribunales corresponde al primer nivel, denominado por el autor como “relevancia lógica”, en que básicamente la prueba pertinente es aquella que tiene conexión con los hechos materia del juicio, existe una conexión lógica entre prueba y hechos por lo tanto debe excluirse aquella prueba que no tiene ningún tipo de conexión con los hechos. Este nivel desatiende el análisis costo beneficio que se realiza en el segundo nivel denominado “relevancia legal”, esto quiere decir que la exclusión de prueba solo se satisface observando si la prueba tiene relación o no con los hechos y no atiende, a diferencia del segundo nivel, a los potenciales perjuicios que pudiera generar la incorporación de una prueba pertinente.

En suma, en primer lugar, se debe observar si la prueba tiene conexión lógica con los hechos (primer nivel) y luego si se pasa este primer filtro, se procede a verificar si el costo o perjuicio derivado de la rendición de la prueba es mayor o menor que el aporte probatorio que ella produce (segundo nivel). Si el perjuicio es mayor que el aporte la prueba debe excluirse.

Por otro lado, no se apreció en los conceptos utilizados por la jurisprudencia el segundo nivel para excluir la prueba; pues los jueces se han servido solo del primer nivel: observar si existe o no conexión entre prueba y hechos.

Pese a la afirmación del párrafo anterior, es posible observar que la jurisprudencia incurre en un leve acercamiento al segundo nivel de exclusión probatoria, específicamente en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 16 de mayo de 2018, ya que además de indicar lo que debe entenderse por impertinente, señala que la admisibilidad de la prueba pertinente sería una exigencia del principio de economía procesal.

Ahora bien, si se vuelve a la interrogante planteada en la introducción de este trabajo, concretamente al hecho de si la ausencia de regulación conceptual es o no un problema al momento de interpretar y aplicar la norma en cuestión. La respuesta es negativa, ya que al considerar la variación del criterio jurídico con que ha experimentado la jurisprudencia nacional en la selección de los fallos y sentencias, es posible comprobar que el hilo conductor que han seguido los tribunales de Chile en los últimos once años, al momento de interpretar o dar un alcance a lo que debe entenderse por prueba impertinente, no ha variado en su objetivo final,

esto es excluir toda aquella prueba que no tenga relación con los hechos objeto del juicio, dejando en evidencia que la jurisprudencia no ha presentado problemas al momento de aplicar la facultad de excluir la prueba impertinente, por lo que la mala interpretación cuestionada, es solo ser aparente, porque si bien, existen, fallos sobre la materia, en los cuales los intervinientes han considerado que la norma fue mal interpretada por el sentenciador, los tribunales superiores la han zanjado y la aplicación de la norma no ha presentado mayores problemas en aquel sentido.

Es así, como al realizar una síntesis de los datos obtenidos, es posible sostener que la jurisprudencia, entiende la manifiesta impertinencia de la prueba como aquella prueba que evidentemente no guarda relación con los hechos a acreditarse en juicio y que son objeto del juicio, este a sido el padrón que ha establecido a los tribunales inferiores, por lo que los problemas interpretativos de la norma que este trabajo puso en cuestión, son aparentes y aún no presentan mayor complejidad en la práctica judicial.

Además, hay que agregar que la frase manifiestamente impertinente, no debe ser entendida solo, bajo el tenor literal de las palabras que la componen, sino que, ésta debe ser entendida, en conjunto, considerando el contexto y los factores que se conjugan al momento de realizar el ejercicio de exclusión de las pruebas por parte del juez de garantía en el proceso penal, pero más importante aún, este ejercicio interpretativo ha de hacerse bajo el lente de los derechos e intereses que están en juego, para no afectarlos significativamente por aspectos formales del proceso penal.

Para finalizar este apartado, es necesario señalar que al momento de excluir una prueba por la causal objeto de esta investigación, el artículo 276 del Código Procesal Penal al exigir que la impertinencia sea manifiesta, permite que la norma pueda regular de una forma más abstracta las posibles y variadas situaciones en que se encuentra un juez al momento de excluir una prueba por aquella causal. Lo manifiesto, lo claro o lo evidente, como se señaló en apartados anteriores, es un tenue filtro a la admisión de la prueba o al rechazo de esta, ya que la impertinencia debe ser tan grosera y visible, que puede permitirse la admisión de prueba que si bien, no está relacionada directamente por los hechos, si podría llegar a estarlo y que en teoría sería susceptible de exclusión. Un claro ejemplo de lo afirmado es el caso en que alguna de las partes, en una causa de homicidio, pretenda acreditar la autoría del delito, amparándose en una póliza o un

contrato de seguro de vida millonario que celebró la víctima en vida, motivo o causa fundamental que llevó al victimario a llevar a cabo su cometido. En simples palabras, este contrato de seguro no está directamente relacionado con los hechos, pero sí, está relacionado indirectamente, y si bien, estaría en condición de ser excluido por impertinencia, el hecho que esta sea manifiesta, genera una especie de inclusión probatoria, porque todo lo que no sea manifiesto tiene la posibilidad de ser admitida al proceso.

## CONCLUSIONES

1. La libertad probatoria es el principio rector en nuestro ordenamiento procesal penal. Sin embargo, dicho principio se encuentra limitado por las exclusiones de prueba. Por lo tanto, las exclusiones corresponderían a excepciones al principio de libertad probatoria.
2. El fundamento de las exclusiones de prueba es que operan como un recorte a las funciones del Estado para recolectar información, con ello se busca garantizar los derechos de las personas que podrían verse vulnerados por la búsqueda de la verdad a cualquier costo. Además, las exclusiones de prueba encuentran fundamento en la economía procesal.
3. Dentro de las exclusiones de prueba encontramos aquella que fue objeto de nuestro estudio: la exclusión por manifiesta impertinencia. Esta se encuentra consagrada en el artículo 276 del Código Procesal Penal, el cual no señala ni define que debe entenderse por manifiestamente impertinente.
4. El foco de nuestro análisis estuvo en la expresión “impertinente”, donde agrupamos las definiciones que recolectamos según los niveles del autor Duce: el primer nivel denominado de “relevancia lógica” y el segundo de “relevancia legal”.
5. Del análisis jurisprudencial pudimos constatar que los fallos se encuadraban dentro del primer nivel y que no existe problema interpretativo en la jurisprudencia a pesar de la falta de regulación legal acerca de lo que debe entenderse por impertinente.
6. El criterio jurisprudencial sobre lo que se entiende o debe entenderse por manifiestamente impertinente, no ha presentado variaciones en los últimos once años, ósea, es hilo conductor es constante en ambas expresiones.

7. La respuesta a la presencia de un núcleo problemático en la interpretación y aplicación de la exclusión de prueba por manifiesta impertinencia resultó ser aparente, ya que al analizar los fallos y sentencias, es posible observar que los tribunales del país, no han presentado mayores problemas al aplicar la norma en cuestión.
8. La manifiesta exclusión debe ser interpretado en conjunto, ya que la expresión manifiestamente permite que todo lo que no está a la vista o aparezca claramente, pueda ser admitido en el proceso.
9. Es importante destacar, que si bien, producto de esta investigación no existen problemas interpretativos ni de aplicación sobre la exclusión de la prueba por manifiesta impertinencia en la actualidad, no quiere decir que no se generen en el futuro, hecho que exige dedicación por parte de la doctrina, de la jurisprudencia y eventualmente ¿Por qué no? una modificación legislativa.

## BIBLIOGRAFIA

### TEXTO DOCTRINARIOS

ARMENTA DEU, TERESA. *La prueba ilícita (Un estudio comparado)*. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2009.

BELING, ERNST, KAI, AMBOS Y GUERRERO, OSCAR JULIAN. *Las prohibiciones probatorias*. Editorial Temis, Bogotá 2009.

BINDER, ALBERTO M. *Introducción al Derecho Procesal penal*. Primera edición. Editorial Ad hoc, Buenos Aires, 1993.

CAROCCA PEREZ, ALEX. *Nuevo Proceso Penal*. Editorial Jurídica Conosur, Santiago, 2000.

CAROCCA PEREZ, ALEX. “Etapa intermedia o de preparación del juicio en el proceso penal chileno” En Revista Ius et praxis. Talca: Universidad de Talca, 1999, volumen 5, número 2.

COCIÑA C., MARTINA. “La dinámica entre la búsqueda de la verdad y las convenciones probatorias en el proceso penal” En Revista de Estudios de la Justicia N°18. Santiago: Universidad de Chile, 2013, págs. 137-160.

DEVIS E., HERNANDO. *Teoría General de la prueba judicial*. Tomo I, Editor Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, 1998.

DUCE, MAURICIO, RIEGO R., CRISTIAN. *Proceso Penal*. Editorial jurídica de Chile, Santiago, 2007.

HORVITZ L., MARIA INES, LOPEZ M., JULIAN. *Derecho Procesal Chileno II*. D.F. Editorial Jurídica de las Américas, México, 2008.

MAIER, JULIO. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 2° Edición. 2° Reimpresión. Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 2002.

MATURANA M., CRISTIAN, MONTERO L., RAUL. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Segunda Edición. Legal Publishing Chile, Santiago 2012.

MONTERO A., JUAN. *La prueba en el proceso civil*. Editorial Civitas S.A., Madrid 1996.

NUÑEZ V., CRISTOBAL. *Tratado del Proceso Penal y del juicio oral*. D.F. Editorial Jurídica de las Américas, México, 2009.

PARRA NUÑEZ, FRANCISCO. “La ausencia de apelación para la defensa ante una exclusión de prueba denegada”, en *Revista de la Justicia Penal* N° 12, (2018), págs. 69-98.

RIVERA MORALES, RODRIGO. *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Marcial Pons ediciones jurídicas y sociales, Madrid, 2011.

ROXIN, CLAUDIUS. *Derecho procesal penal* [traducción de G. Cordoba y D. Pastor]. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000.

TARUFFO, MICHELE, *La Prueba de los Hechos* [traducción de J. Ferrer Beltrán] Trotta, Madrid, 2002.

TARUFFO, MICHELE. *La prueba* [Traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán]. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008.

VELASQUEZ V., FERNANDO. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Congreso Nacional de Chile. Historia de la Ley N°19.969.

## **JURISPDUDENCIA**

Corte Suprema, 13 de junio de 2018, Rol 5397-2018.

Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de mayo de 2019, Rol 2188-2018.

Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de junio de 2014, Rol 9076-2013.

Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de enero de 2012, Rol 2560-2012.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 17 de febrero de 2009, Rol 184-2009.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de mayo de 2008, Rol 529-2008.

Corte de Apelaciones de Concepción, 4 de enero de 2019, Rol 256-2018.

Corte de Apelaciones de Arica, 26 de noviembre de 2010, Rol 241-2010.

Juzgado de Garantía de Viña del Mar 1 de junio 2012, Rit 14774-2011.

Tribunal Constitucional, 4 de septiembre de 2018, Rol 3721-2017